

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 281/2017 TAD.

En Madrid, a 27 de julio 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de junio de 2017.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO**. - Con fecha de 21 de julio, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 30 de junio. En la misma se acuerda estimar los recursos formulados por los clubes XXX y XXX, revocando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina y declarando no apreciarse alineación indebida del jugador D. XXX, del XXX, con ocasión del partido disputado el 13 de mayo entre los clubes XXX y XXX.

El 26 de julio se recibe en este Tribunal escrito por parte del recurrente, aclarando que en su escrito de recurso solicita medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.



CSD

TERCERO.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita suspensión cautelar y a tal objeto aduce ser obvia la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Recalcando, además, la posibilidad de periculum in mora que se desprende de la circunstancia de que durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento hasta su resolución pueda ponerse en peligro la viabilidad posterior de la pretensión ejercitada y ello por ir a celebrarse en estos días el sorteo del calendario de la Categoría Juvenil Nacional Grupo 7 y de no incluirse al Club entre los participantes de dicha categoría podría ocasionarse un perjuicio importante al mismo, dado que se realizaría el sorteo sin contar con su participación en la referida Categoría. De ahí que «la medida cautelar solicitada deba ser adoptada de manera urgente e inaudita parte».

CUARTO.- Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, en supuestos como el que nos ocupa, la solicitud de suspensión cautelar de una resolución cuya ejecución en la vía federativa puede suponer una modificación de la clasificación o del orden de la competición se hace necesario ponderar, además de la concurrencia de una suficiente apariencia de buen derecho, el daño que puede causar la ejecución al club sancionado frente al daño que puede causar al normal desarrollo de la competición y su organización la suspensión de la ejecución. Es claro, pues, que la suspensión daría lugar a una modificación del orden de la competición y consecuente organización que la resolución atacada ha supuesto. Con lo cual, si luego el recurso fuere desestimado, implicaría una nueva modificación de ese orden, mientras que si la suspensión de la ejecución no se acuerda y el recurso llega a ser estimado, la modificación se producirá una sola vez, con un menor daño al desarrollo de la competición.

De ahí que sólo si concurriese una apariencia prácticamente indudable de que el recurso habría de prosperar debiera acordarse la suspensión. Tal circunstancia no concurre en este caso y por ello, y sin perjuicio de que el recurso que se ha interpuesto pudiera ser estimado en su momento, no cabe acceder ahora a la suspensión cautelar que se solicita. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el





artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 30 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**DESESTIMAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de junio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

**EL SECRETARIO**